

VISTOS: 05 OCT 2009

La facultad que me confiere el N° 5 del artículo 8 de la ley 18.175 Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, lo establecido en el Instructivo S. Q. N° 5 de 9 de mayo de 2005, lo dispuesto en la resolución S.Q. N° 255 de 30 de marzo de 2007 y en la Resolución S.Q. N° 392 de 29 de abril de 2008, que Modifica y Fija el Texto Refundido y Coordinado de la Resolución S.Q. N° 255, lo señalado en el artículo 9° de la Ley N° 18.175 y el Decreto Exento N° 35 de 26 de mayo de 2006.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, en virtud de lo dispuesto en el N° 5 del artículo 8° de la Ley 18.175, introducido por la Ley 20.004, esta Superintendencia puede aplicar a los síndicos, como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que las rijan, como asimismo por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes; y asimismo, proponer la remoción de un síndico al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores en virtud de lo dispuesto en el N° 9 del artículo 8° de la citada Ley; o bien, informar al Ministerio de Justicia de cualquier circunstancia que inhabilite a una persona para formar parte de la nómina nacional y solicitar su eliminación de dicha nómina, si se hubiere configurado alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la Ley de Quiebras, conforme a lo señalado en el número 4 del artículo 8° de la misma Ley; y de igual modo, objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Quiebras, según lo preceptuado en el número 6 del artículo 8 de la Ley N° 18.175.

2° Que, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo S. Q. N° 6 de 10 de junio de 2005, es deber primordial de los síndicos y de los administradores de la continuación del giro cumplir cabal y esmeradamente con todas las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan.

3° Que, a raíz de la fiscalización financiero contable de la quiebra "Roberto Rivas López", mediante Oficio. S.Q. N° 2541 de fecha 30 de octubre de 2008 se hacen observaciones al síndico de esta quiebra, Carlos Parada Abate, solicitándole que éstas sean respondidas acompañando los respaldos documentarios necesarios.

4° Que, al no tener repuesta del citado oficio, se le otorgó audiencia al síndico por intermedio de Oficio S.Q. N° 1507 de fecha 20 de julio de 2009, reiterándole las observaciones que a continuación se detallan

- a) En relación a las juntas de acreedores, no se han remitido a este Servicio las actas de juntas de acreedores de fecha 14 de junio de 2005 y las celebradas desde octubre del año 2005 a la fecha, juntas que se encuentran acompañadas al respectivo cuaderno de juntas que el síndico mantiene en sus oficinas.

Al respecto, se observa que de acuerdo al Instructivo F.N. N°2 de 10 de mayo de 1999, complementado por Instructivo F.N. N° 4 de 11 de agosto de 1999, el síndico se encuentra obligado a "remitir dentro de los primeros 5 días de cada mes, copia de las actas de las Juntas de Acreedores que se hayan celebrado en el mes inmediatamente anterior, con los informes presentados a las mismas. Se le solicita indicar, además, aquellas juntas que no se realizaron por falta de quórum y acompañar copia del informe preparado para cada reunión no efectuada.

En atención a lo señalado, se le solicitó enviar las juntas no remitidas a este Servicio, o en su defecto las actas de constancia de aquellas no realizadas por falta de quórum, lo que no cumplió, por lo que se le representó estas omisiones.

b) En segunda junta ordinaria de acreedores celebrada el 12 de julio de 2005, se informó por el síndico que: *"en cuanto a la venta de mercadería incautada, y cuya realización se acordó en junta anterior, ésta no ha tenido el éxito esperado y sólo el día de hoy se han vendido la suma de \$1.561.064 producto de la venta hasta ahora realizada, según lo informado por don Luis Alberto Ferreira Soto en carta que se adjunta"*. La citada venta se encuentra respaldada por Factura N° 35602 y Factura N° 35571.

De acuerdo a análisis efectuado al balance proporcionado por el síndico a diciembre del año 2007, se observó que éste no refleja el ingreso de estos fondos. Tampoco se tuvo a la vista el voucher contable en el que se registra dicha operación.

Por lo expuesto, se le solicitó remitir fotocopia del ingreso de los fondos a la quiebra, junto con la respectiva contabilización y documentos de respaldo respectivos, que den cuenta de la gestión realizada por don Luis Alberto Ferreira S., instrucción incumplida por el síndico Abate, lo que se le representó como una contravención al N° 3 del artículo 8° de la Ley de 18.175, en relación con el N° 23 del artículo 27° del mismo cuerpo legal.

c) En segunda junta ordinaria de acreedores celebrada con fecha 12 de julio de 2005, se autorizó al síndico la contratación de Ana María Lizama, inventariadora técnico, aprobándose un honorario líquido de \$200.000.. Este honorario se encuentra contabilizado como un anticipo con fecha 30 de agosto de 2005, mediante comprobante de egreso N° 6, sin que se haya tenido a la vista la respectiva boleta de honorarios. Tampoco se pudo determinar el entero del impuesto en arcas fiscales.

Por lo expuesto, se le solicitó remitir fotocopia de la boleta de honorarios, así como del pago del respectivo impuesto, instrucción incumplida a la fecha, por lo que se le representó la misma contravención instruida en el punto precedente.

d) De acuerdo al Libro Mayor, según Egreso N° 7 se contabilizaron honorarios del síndico por \$6.831.433. Así mismo, por Egreso N° 8 se contabilizó honorarios legales por \$1.138.572, y finalmente por Egreso N° 9 se contabilizó honorarios contables por \$3.415.717, todos con fecha 30 de agosto de 2005.

Al respecto, no se tuvo a la vista los vouchers contables, las boletas de honorarios por las operaciones indicadas, como tampoco se pudo verificar el pago del impuesto retenido correspondiente a los citados honorarios.

Dichos gastos que ascienden a la suma total de \$11.385.722 se observaron por esta Superintendencia mediante Oficio S.Q. N° 539 de fecha 17 marzo de 2006. El gasto indicado suma un total de \$11.385.722, requiriéndole la exhibición de respaldos, a cuyo respecto el síndico envió un archivador, el que una vez revisado, se pudo

constatar que no se encontraba la documentación de respaldo solicitada, situación que le fue representada como infracción al N° 2 del artículo 8° de la Ley 18.175, referida a la no exhibición de documentación requerida por esta Superintendencia.

e) Con fecha 19 de agosto de 2005 se contabilizó el pago de bodegaje a la empresa Archibox S.A, no teniendo a la vista factura de respaldo por dicho egreso.

Por este hecho, se instruyó al síndico remitir fotocopia del citado documento, lo que no ha efectuado a la fecha, situación que se le representó como infracción al N° 2 del artículo 8 de la Ley 18.175 en los mismos términos del punto precedente.

f) No se contó con las cartolas de la cuenta corriente bancaria en la cual se mantienen los fondos pertenecientes a la quiebra.

Por lo anteriormente expuesto, se solicitó remitir fotocopia de las respectivas cartolas con todos los movimientos de ingresos de dineros y giros respectivos, que al igual que en los dos casos anteriores, no fue cumplido por el síndico, lo que también se le representó como infracción al N° 2 del artículo 8° de la Ley 18.175.

g) Finalmente, mediante Oficio Ord. S.Q. N° 552 de fecha 17 marzo de 2009, se le representó no haber dado debida respuesta a los puntos N° 1, 2, 3, 5 y 6 del Oficio Ord. S.Q. N° 2541 de fecha 30 octubre de 2008, y se le instruyó cumplir con informar respecto del oficio citado, en el plazo de 10 días hábiles, situación que hasta la fecha se mantiene, pues no ha habido respuesta a los oficios señalados, lo que también se le representó.

5° Que, de acuerdo a los registros de esta Superintendencia, no se ha ingresado respuesta al Oficio S.Q. N° 1507, por lo que los antecedentes son pasados al comité de sanciones de la Superintendencia.

6° Que, conforme al título PRIMERO y al procedimiento indicado en el título SEGUNDO de la Resolución S.Q. N° 392, de 29 de abril de 2008, que Modifica y Fija el Texto Refundido y Coordinado de la Resolución S.Q. N° 255, de 30 marzo de 2007, el Comité de Sanciones, legalmente constituido y analizados los antecedentes, acordó, según consta en Acta N° 90 de fecha 10 de agosto de 2009, proponer al Superintendente de Quiebras sancionar al síndico Carlos Parada Abate con una multa ascendente a 80 unidades de fomento a beneficio fiscal, en virtud de la Resolución S.Q. N° 392 de fecha 29 de abril de 2008, por la causal de incumplimiento de instrucciones específicas, referido a otras materias y en calidad de hecho reiterado, por no dar respuesta a las observaciones remitidas mediante Oficio S.Q. N° 1507 de 20 de julio de 2009, habiendo sido anteriormente sancionado con fecha 20 de junio de 2008, por intermedio de la resolución S.Q. N° 600 de fecha 20 de junio de 2008. Se acuerda también, proponer al Superintendente aplicar una multa ascendente a 20 unidades de fomento, por la causal de incumplimiento de Ley, Instrucciones y Circulares, referido a otras materias y en calidad de hecho no reiterado, por haber infringido el N° 2 del artículo 8 de la Ley 18.175.

7° Que, asimismo, el Comité de Sanciones acuerda proponer al Superintendente de Quiebras solicitar al tribunal la remoción del síndico de la quiebra Roberto Rivas López, en virtud del N° 9 del artículo 8 de la Ley de Quiebras, por cometer una falta calificada como grave, en razón de la no exhibición o entrega de los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a la quiebra

8° Que, en consideración a los antecedentes tenidos a la vista, la propuesta del Comité de Sanciones que se contiene en el acta N° 90 de dicho órgano y, de acuerdo a las disposiciones legales ya citadas.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Sancionar al síndico Carlos Parada Abate, de profesión abogado, Rut N° [REDACTED], domiciliado en [REDACTED] con multa a beneficio fiscal de 80 unidades de fomento, por la causal de incumplimiento de instrucciones específicas, referido a otras materias y en calidad de hecho reiterado, por no dar respuesta a las observaciones remitidas mediante Oficio S.Q. N° 1507 de 20 de julio de 2009; y con una multa ascendente a 20 unidades de fomento, por la causal de incumplimiento de Ley, Instrucciones y Circulares, referido a otras materias y en calidad de hecho no reiterado, por haber infringido el N° 2 del artículo 8 de la Ley 18.175.

**SEGUNDO:** En razón de la no exhibición o entrega para su examen de la documentación solicitada, lo que constituye una falta grave según lo dispuesto en el N°2 y N° 9 del artículo 8 de la ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras y lo establecido en el título sexto número 2 de la Resolución S.Q. N° 392, de 29 de abril de 2008, se resuelve también solicitar al tribunal de la quiebra la remoción de Carlos Parada Abate como síndico titular de la quiebra "Hugo Ruz y Compañía Limitada".

Anótese, comuníquese y archívese.



**RODRIGO ALBORNOZ POLLMANN**  
Superintendente de Quiebra

*Ave*

**FDP/NML**  
**DISTRIBUCION:**

-Carlos Antonio Parada Abate  
-Síndico de Quiebras

**Presente**  
-Secretaría  
-Archivo